



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso



TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, ~~ya~~ ^{en} ~~esta~~ ^{esta} ~~vez~~ ^{vez} que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante los días 11 once y 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce y la puesta a disposición de la información fueron los días 12 doce y 16 dieciséis del mes de que se trata, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente de estas últimas fechas, es decir, los días 15 quince de diciembre y 5 cinco de enero de enero de este año y el presente recurso fue interpuesto el día 16 dieciséis de enero, esto es, en el primer caso al décimo primer día hábil y, en el segundo al noveno día hábil, sin contar los días 13 trece y 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce, así como los días 10 diez y 11 once de enero de 2015 dos mil quince por ser sábados y domingos, además tampoco se cuentan los días del 17

diecisiete de diciembre pasado al 2 dos de enero de este año por ser el segundo periodo vacacional para esta Comisión de Transparencia.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se





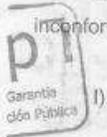
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente -agravio- ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:



- 1). *Con fecha 16-DIC-2014, recibí notificación de la Unidad de I.P. de la SEGE, mencionando oficio No.ST-908-2014, con el que solicitan Ampliación de Plazo y un acuerdo de la SEGE, por la misma Ampliación, con el oficio No.ST-809-2014 de 15-DIC-2014, firmado por el Jefe del Depto. de Secundarias Técnicas de la SEGE, SOLICITANDO AMPLIACION DE PLAZO, PARA PODER CUMPLIR CON LA INFORMACION POR EL TIEMPO QUE SE REQUIERE EL TRAMITE, GESTION Y RECOPIACION DE LA MISMA MEDIANTE LA ESTRUCTURA EDUCATIVA.
- *Es necesario aclarar que después de haberse tomado la AMPLIACION NO ENTREGO NADA, según el oficio No.172-14-12 de 13-ENERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la Secundaria Técnica No.13, con cuatro puntos que NO fueron la RAZON para solicitar la Ampliación de Plazo, para dar esta supuesta respuesta, NO era necesario tomar y solicitar una Ampliación, los cuatro escasos puntos que menciona son para responder en un solo día hábil, claros con voluntad de servicio, pero esta VOLUNTAD no la conocen y NO la tienen.
- Dicen que NO existe AUTORIZACION ALGUNA para la VENTA de las HOJAS -- que vendieron los Profesores en formación de la ESCUELA, con esto de prueba y sustenta que los Directores IGNORAN lo que sucede en sus escuelas o simplemente conocen las VENTAS pero las aceptan porque estos Directores también VENDEN CHATARRA en la Cooperativa donde LLEONEN -- UNA CUOTA de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS) mensuales, motivo por el que son COMPLICES Y PERMITEN LAS VENTAS, pero los Profesores en Formación acuden a PRACTICAR LA DOCENCIA, pero tal parece que PRACTICAN LAS VENTAS y por eso cuando EGRESAN O TITULAN en la ESCUELA, van a las escuelas a vender todo tipo de artículos y papeles, AFECTANDO LOS PATRIOTISMOS FAMILIARES.

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

-Dicen que la Dirección del Plantel y la tutora NO conocieron de las -

VENTAS Y NO EXISTEN INFORMES DE LAS VENTAS. (Con esta respuesta esta muy claro que desconocen lo que sucede en los salones de clase, por eso tantos abusos en contra de los menores en las escuelas).
 -Dicen que NO EXISTEN LAS AUTORIZACIONES, esto resulta muy LOGICO por- que si la Dirección y la tutora desconocen lo que pasa y sucede en el salón de clase, NO se podrá dar una autorización, esto es IGUAL a lo -- que se dice que las CUOTAS IMPUESTAS a los padres y madres es VOLUNTA- RIA, pero sabemos perfectamente que son OBLIGATORIAS y las autoridades educativas así lo permiten, porque dicen NO tienen dinero, pero el PAES que debe ser utilizado para las escuelas porque es un FONDO DE APORTA- CIONES PARA APLICARLO EN LA EDUCACION BASICA, el Secretario de Educ. de Gob. del Edo. SLP, lo DESVIA Y LO UTILIZA PARA DAR COMPENSACIONES A LA - DIRECTORA DEL S.E.E.R.
 -Por último proporciona los nombres de los tutores que NO tienen cono- cimiento de las VENTAS de los Profesores en Formación de la BECENE, -- quienes tienen muy buen MAESTRO el Director de la BECENE, Prof. Francis- co Hernández Ortiz, quien permite todo tipo de VENTAS en la BECENE y -- los alumnos-as o Profesores en Formación se dedican a realizar todo -- tipo de VENTAS, RIFAS, COOPERACIONES, ETC., dentro de la "Benemérita" y Cen- tenaria Escuela Normal del Estado BECENE, motivo por el cual también -- realizan VENTAS en las escuelas de PRACTICA de la SEGE y nadie está -- enterado, solo los menores de edad y sus Padres y Madres que tienen -- que pagar lo que supuestamente venden los JUEVES DE GRUPO del 2º Grado -- de Español, por ORDENES de los Profesores en Formación.

Con fecha 15-DIC-2014, recibí notificación de la Unidad de Inf. Pb. de SEGE, con tres oficios: 086-2013-2014, DSE-221-2014-2015 y 1604-2014.
 El oficio No. 086-2013-2014, dirigido al suscrito y firmado por la ins- pectora de Educ. Sup. del SEEA, dice: NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO, POR LO -- QUE RESULTA IMPOSIBLE PONER A DISPOSICION DOCUMENTACION SOLICITADA.
 No existe tal documento porque NO Inspecciona NADA y solo espera que -- el Director de la BECENE le informe y este Directivo NO le informara -- nunca nada, porque cuando se encontraba a sus ordenes en la BECENE, la -- INSPECTORA era cómplice de los malos manejos de la BECENE en los Re- cursos públicos Federales y Estatales, así como de los Recursos que se -- generan por la BECENE.
 El oficio No. DSE-221-2014-2015, dirigido al suscrito y firmado por el -- Director de Servicios Educativos del SEEA, NO le recibí porque NO de- cía nada y solo dice: LA INFORMACION ES INEXISTENTE, pero NO dice cual- ni refiere nada, por lo que el suscrito solicito al titular de la Uni- dad de I.E. de SEGE, se me indicara a que información se refiere, siendo -- este mi argumento para NO recibir tal oficio.
 Respecto al oficio No. 1604-2014 de 11-DIC-2014, dirigido al suscrito -- firmando por el Director de la BECENE, dice: PONER A DISPOSICION LA -- INFORMACION SOLICITADA. En el PRIMER punto dice:
 NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO, RESULTANDO IMPOSIBLE PONER A DISPOSICION LO SO -- LICITADO, POR LO QUE FUNDAMENTA LA INEXISTENCIA CON UN CRITERIO DEL -- I.A.I., ya que desconoce las VENTAS que realizaron los alumnos-as o Pro- fesores en Formación de la BECENE, debido a la falta de control y vigi- lancia de los ASESORES-AS de la BECENE, debido a que tampoco asisten -- a la escuela de PRACTICA de manera constante y desconocen los hechos -- que suceden en los salones de clase.

ii).

En el SEGUNDO punto dice: SE PONE A DISPOSICION LA INFORMACION, respecto a los tutores y ASESORES de los estudiantes en Formación de la Licen- ciatura de Educación Secundaria con Especialización en ESPAÑOL.

La información fue CONSULTADA, según Acta de fecha 08-Enero-2015, solici- tando la reproducción de (25) VEINTICINCO copias simples, pero mis pre- guntas obligadas: ¿CUANTO TARDARAN PARA ENTREGAR LAS COPIAS PAGADAS??? ¿PODRA GARANTIZAR LA CEGAIP QUE LAS COPIAS PAGADAS SE ENTREGUEN EN UN TIEMPO RAZONABLE Y NO CUATRO O MAS MESES????? ¿LA CIUDADANIA QUE PAGA LAS COPIAS CERTIFICADAS O SIMPLES NO TIENE LA GARANTIA DE LA CEGAIP, PARA QUE LAS COPIAS SEAN OPORTUNAS Y ENTREGADAS EN UN TIEMPO RAZONABLE, POR EL SUJETO OBLIGADO???????.
 Por este conducto solicito que el Pleno de la CEGAIP, me indique si ha- bra la GARANTIA SOLICITADA, para que una vez que se me BRINDA ESA GARAN TIA, el suscrito acuda a pagar las copias simples y de inicio el tiempo razonable para la entrega después de entregarse el Recibo de PAGO.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

III).

Con fecha, recibí notificación (11-DIC-2014), del oficio No. UIP-2343-2014 de fecha 10-DIC-2014, dirigido al suscrito y firmado por el titular de la Unidad de Inf. P. G. de la SEGE, donde trata de justificar su PESIMA capacitación que proporciona a los servidores públicos de la SEGE, por la LOGICA que debe tener quien comete ERRORES, OMISIONES, ETC., jamás los aceptara. Al respecto dice: DAR ATENCION A LO SOLICITADO: Menciona fundamentos, para decir que es INEXISTENTE LO SOLICITADO, pero lo solicitado es sobre una CAPACITACION que impartió a servidores públicos de la SEGE, en donde les indico que los nombres y mas son información Confidencial y Reservada, así como las cuentas bancarias, ocasionando una PSICOSIS, PANICO, ETC., sobre los Datos Personales, pero mal informando al personal de la SEGE, todo porque CARECE DE UN PERFIL Y DE UNA PREPARACION DE SU TRABAJO Y DESEMPEÑO LABORAL DE LA UNIDAD DE INF. PUB., YA DICHO TRABAJO LO HA ADQUIRIDO POR ASISTAD Y NO POR CAPACIDAD, esto está debidamente probado y sustentado por tantas asistencias y capacitaciones que recibe de la CEGAIP.

1.4. Agravios infundados.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Comisión Estatal de Garantía de
Acceso a la Información Pública

En efecto, son los identificados como I) y III).

Por lo que toca al punto I), como quedó visto en el resultando primero, el solicitante pidió información respecto a todo lo relacionado con los "Trabajos de Español" de la Escuela Secundaria Técnica 35, que, de acuerdo al dicho del solicitante dichos trabajos fueron vendidos a los alumnos de esa escuela. Y, por lo que toca al punto III) en el que pidió el documento que el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación giró a todas las áreas en donde les ordenó sobre el tratamiento de la información confidencial.

Ahora, en todas las respuestas relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública y, también como quedó visto en el resultando segundo, todas las autoridades, en esencia contestaron que esa información no existe.

Es decir, que los servidores públicos negaron la información por no poseerla y, bajo ese supuesto sólo se puede entregar aquella información que poseen las autoridades de

conformidad con el primer párrafo del artículo 5^º de la Ley de Transparencia. O sea, que las autoridades negaron la información por no existir en sus archivos.

Por tanto, en el presente caso, no hay necesidad de que el Comité de Información del sujeto obligado –como único facultado para declarar la inexistencia de la información mediante el procedimiento respectivo y con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia– haga tal declaratoria de inexistencia de la información, sino que, como en el caso ocurre, basta la simple manifestación de los servidores públicos realizaron sobre la referida inexistencia.

Lo anterior es porque para declarar la inexistencia de la información no siempre es necesario que sea el Comité de Información quien haga manifestaciones sobre la inexistencia de la información, pues no se puede llegar al extremo de que, de cualquier documento que se pida a una autoridad y ésta no la posea, no sólo porque no existe, sino porque además, no hay alguna disposición que lo obligue a poseerla, administrarla, resguardarla o archivarla, necesaria e indispensablemente la inexistencia la tenga que realizar el Comité de Información, como lo dijo el ente obligado, pues incluso citó el criterio 07/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– criterio que, resulta orientador para esta Comisión de Transparencia, en el caso concreto, de ahí que su agravio sea infundado.

Lo anterior, se sostiene, además con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad

¹ ARTÍCULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, debe resguardarse por su carácter reservado o confidencial.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto B de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Es por ello, que sus agravios resultaron infundados, pues no se puede llegar al extremo de obligar a las autoridades a que entreguen documentos que no existen o poseen en sus archivos, máxime que todas ellas fueron coincidentes en cuanto a que esa información como la solicitó el recurrente no existe.

Por otra parte, también es infundada la afirmación del recurrente en el sentido de que para darle una negativa de la información no era necesario la ampliación del plazo para dar esa respuesta, sin embargo, si bien es verdad el Director de la Escuela Secundaria Técnica 35 mediante el oficio 172/14-15 negó la información por no poseerla -como quedó visto- no por ello necesariamente con la ampliación se debe de entender que el solicitante va a obtener una respuesta positiva a su solicitud de acceso a la información pública, sino que, la utilización de la ampliación del plazo para dar respuesta, como en el caso, es porque el solicitante pidió información sobre una escuela en particular y, por ello, la Secretaría de Educación por conducto de la Unidad de Información Pública debe de realizar las gestiones necesarias y, si ello implica utilizar la ampliación del plazo derivado del trámite administrativo que tiene que realizar, no siempre significa que con la ampliación se va a obtener o bien, una respuesta favorable o el acceso a la información, pues como en el caso, ya se dijo que esa información como fue solicitada no existe, de ahí que ese motivo de inconformidad sea infundado.

1.5. Agravio inoperante.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

Es el identificado como II). Efectivamente es inoperante ese motivo de inconformidad porque se está en un supuesto hipotético, ya que esta circunstancia sólo se puede determinar hasta que el solicitante se constituya a pagar la reproducción de la información que pidió, para que sea éste, quien, en un momento dado y, después de comprobar ese pago ante la autoridad para su debida reproducción sería hasta ese momento, si es que no se le entrega la información ya pagada, que le pudiera generar un perjuicio en cuanto a su derecho de acceso a la información pública, por no entregarle información en tiempo no obstante haber realizado el pago respectivo, empero, no como en la especie que se trata de un supuesto que no ha acontecido, es por ello que esta Comisión de Transparencia no se puede pronunciar sobre supuestos, de ahí que su agravio sea inoperante. Máxime que se advierte de la foja 19 de autos que le fue permito el acceso a la información que solicitó y que el mismo solicitante ahora recurrente expresó que solicitaría copia.

2. Conclusión.

Por tales razones al resultar los agravios del quejoso infundados e inoperantes, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia, por un lado, confirma el acto impugnado sobre la respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, máxime que no hay transgresión al derecho de acceso a la información pública.

3. Archivo.

Que esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública confirma el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

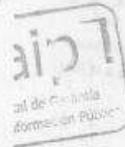


Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria de Consejo el 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



[Handwritten signature]

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

[Handwritten signature]

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

[Handwritten signature]

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

[Handwritten signature]

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

TODAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 11/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR EL ALFONSO I EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APOYADA EN LA SECCIÓN GOBIERNO DEL 8 OCHO DE DICIEMBRE DE 2015.

0010 *[Handwritten mark]*

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 011/2015-02
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 04 - 06, 08 - 10, 14, 21 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y domicilio del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	